CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte del secuestro NIÑO & VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., reiterando la solicitud de designar nuevo secuestre que se haga cargo del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentada a través de apoderado judicial por el señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO,** en contra de la señora **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO y LILIANA FREYRE CASTRO,** el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., presenta escrito mediante el cual solicita se designe nuevo secuestre con el fin de que se haga cargo del inmueble objeto de la Litis; no obstante, este despacho designo a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, mediante auto interlocutorio No. 1069 de fecha 02 de agosto de 2021, notificado en estado No. 129 de fecha 03 de agosto de 2022, sin que a la fecha se pronuncie acerca de su aceptación o posesión.

Por lo anterior, se procede a relevar del cargo a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, en consecuencia, se procederá a nombrar un nuevo secuestre a quien se le comunicara su designación por el medio más expedito, para que proceda a realizar la entrega de los bienes muebles embargados y secuestrados, los cuales se encuentran a cargo del secuestre la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, y en su reemplazo nómbrese a la doctora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES,** quien se ubica en la dirección **Calle 18A N° 55-105 M-350 de Cali Valle**, teléfono **3997992-3158139968**, email. balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en la Ciudad de Cali, para que se sirva comparecer a la práctica de la diligencia de entrega de los bienes muebles embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada las señoras ANGELA MARIA Y LILIANA FREYRE CASTRO, los cuales se encuentran a cargo de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Notifíquese su nombramiento a través del medio más expedito.

Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00495-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

En estado No. **088** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA,** en contra **MARITZA GUEVARA MOLANO,** la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 636 de fecha 29 de abril de 2021, notificado en estado No. 069 de fecha 30 de abril de 2021.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 636 de fecha 29 de abril de 2021, notificado en estado No. 069 de fecha 30 de abril de 2021, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00381-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **088** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.617
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO.,** la parte actora aporta la constancia de envió y certificación de la notificación dirigida al demandado, obteniendo como resultado "ACUSE DE RECIBIDO".

Procede el Despacho a verificar la notificación enviada conforme al decreto 806 del 2020, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos: no obra constancia de notificación del auto interlocutorio No. 074 de fecha 28 de enero de 2022, contentivo de reforma al mandamiento de pago.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas**.**

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00609-00
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES,** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ** y el señor **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ,** la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-889500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 252 de fecha 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-889500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote ubicado en la VÍA DE ACCESO A CHIPAYA CORREGIMIENTO EL PEON PARCELACIÓN CAMPESTRE "SENDEROS DE VERDE HORIZONTE"LOTE 47 ETAPA 3 de Jamundí Valle; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada la señora CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **No. 370-889500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 252 de fecha 18 de febrero de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien

inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-816675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote ubicado en la VÍA DE ACCESO A CHIPAYA CORREGIMIENTO EL PEON PARCELACIÓN CAMPESTRE "SENDEROS DE VERDE HORIZONTE"LOTE 47 ETAPA 3 de Jamundí Valle; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada la señora CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968;** balbet2009@hotmail.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de $ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00740-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **088** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No.903 de fecha 23 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.610
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.903 de fecha 23 de junio de 2021que libra mandamiento de pago, respecto a:

1. En el numeral 1.3, referente a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($96.335,17). Siendo correcto **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($96.160,78).**

2. En el numeral 1.5, referente a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS ($95.771,02). Siendo correcto **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS ($95.774,02).**

3. En el numeral 1.28, referente a la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUNCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($106.953.90). Siendo correcto **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($105.953,90).**

4. En el numeral 1.38.1 referente a la suma de CUATROCIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (471,2073 UVR),) Siendo correcto **CUATROCIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($471,2703).**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.* (…)".

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: **CORREGIR** el auto No.903 de fecha 23 de junio de 2021 que libra mandamiento de pago, quedando así:

"1.3 Por la cantidad de **TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (347,8133 UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#20** del 05 DE NOVIEMBRE DE 2017, equivalentes a la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($96.160,78).**

1.5 Por la cantidad de **TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (346,4144 UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#22** del 05 DE ENERO DE 2018, equivalentes a la suma **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS ($95.774,02).**

1.28 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (383,2350 UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#45** del 05 DE DICIEMBRE DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($105.953,90).**

1.38.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($471,2703).** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 5.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($130.293,23) desde el día 06 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 05 de OCTUBRE de 2020.**

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00204-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.618
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **DARIO LADINO ALZATE,** el apoderado del actor solicita se siga adelante con la ejecución en razón del resultado positivo de la notificación del demandado conforme las voces del decreto 806 de 2020.

Previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución como lo solicita la parte ejecutante, procede el Despacho a verificar la notificación remitida al demandado y que obra dentro del expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: la notificación fue enviada al correo electrónico carito.ladino@hotmail.com, mismo que no corresponde con el indicado en el escrito de la demanda, situación que impide la correcta notificación de la parte pasiva, como quiera que no se indica de forma correcta, el lugar donde debe comparecer para hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo tanto este fallador requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas**.**

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00320-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2022.
Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JAIME GIRALDO NAVARRO se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico jaginali@hotmail.com , el día 25 de febrero de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se encuentran notificados los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON. Sírvase proveer.

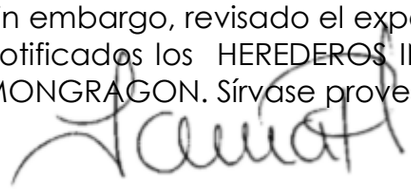

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-00621-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.619
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **CONDOMINIO HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de los señores **JAIME GIRALDO NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ROCIO SILVA MONGRAGON.**,, se observa que no se encuentran notificados los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON, tornándose imposible ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas se glosaran a los autos para que obre y conste constancia de notificación y se requerirá a la parte actora para realice el trámite correspondiente y de esta manera poder dar continuidad al proceso y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé tramite a la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste constancia de notificación del señor **JAIME GIRALDO NAVARRO.**

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00621-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de Mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 10 de mayo de 2022.
A Despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.605
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO,** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, previo a diligencia de inventario y avalúos, observa el despacho judicial una posible irregularidad que gira en torno a la representación de la menor de edad, MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ.

Procede entonces el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, encontrando que mediante auto interlocutorio No.390 de fecha 07 de abril de 2022, se designó como curador Ad-Litem de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, a la señora MARIADEL CARMEN PEÑA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.762.157 de Florencia.

Lo cual resulta improcedente, como quiera que la designada no cumple con los presupuestos consagrados en el Numeral 7 del art 48 del CGP., el cual dispone: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente*.

Así las cosas esta judicatura procede a la designación de curador ad litem de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, y una vez posesionada la curadora, se fijara nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE: Saneado el trámite, conforme a las consideraciones dadas en la parte resolutiva del proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, al(a) Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** a quien se localiza en la dirección: calle 15 No. 8-42 barrio libertadores, TEL 3012528276, correo electrónico marcelaisa85@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

CUARTO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de $250.000 MCTE

QUINTO: ACEPTADO el cargo, se procederá por secretaría a fijar nueva fecha para diligencia de inventario y avalúos

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00772-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de abril de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2022.
presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **FROILAN QUENGUAN CUNDA** se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico froykenwan@hotmail.com , el día **16 de febrero de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00891
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.611
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **FROILAN QUENGUAN CUNDAR**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-979968** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-979968** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

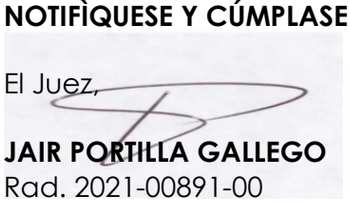

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00891-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA** se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos haru75@hotmail.com y cortes216@hotmail.com , el día **15 de marzo 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

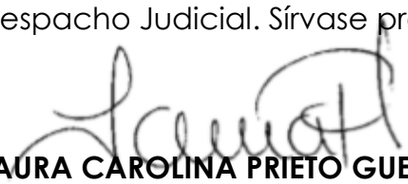

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2022-00094
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.613
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA,** y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-930635** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-930635** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00094-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.88** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.564
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO,** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIANO CUERO ALVAREZ** contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO,** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIANO CUERO ALVAREZ** contra la señora **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre el lote No. 37 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-489106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción,** en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
b) *El nombre del demandante;*
c) *El nombre del demandado;*
d*) El número de radicación del proceso;*
e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

*. Superintendencia de Notariado y Registro.
*. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
*. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
*. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-489106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la T.P. No. 308.691 del C.S de la J., como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00355-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **88** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la presente demanda de **CORRECCIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL**, promovida en causa propia por el señor **ROSEMBERG AGUDELO LENIS**, observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577 numeral 11, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL,** para la corrección del nombre del padre y adición de número de identificación del mismo, en el Registro Civil de Nacimiento del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS.

SEGUNDO: DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- **a)** Registro civil de nacimiento del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS
- **b)** Partida de bautizo del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS
- **c)** Partida de bautizo del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante.
- **d)** Registro Civil de defunción del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante
- **e)** Copia cedula de ciudadanía del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

TERCERO: Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a las documentales, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00357-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **88** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.28
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por la señora **LUZ EDITH SÁNCHEZ LÓPEZ en representación de la menor MCSS** contra **JHON JAIRO SOLARTE FERNÁNDEZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda, sírvase indicar el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

2. En el acápite de pretensiones, sírvase indicar la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, asimismo la fecha en que se causan los intereses moratorios, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente impute los pagos que son superiores a la cuota acordada y los realizados de forma extemporánea, según las disposiciones del art. 1653 del Código Civil.

3. Sírvase determinar la cuantía del asunto, conforme lo establece el núm. 1 del art. 26 del C.G.P.

4. Sírvase indicar la dirección electrónica de notificación del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del num. 10 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° TENGASE como demandante a la señora **LUZ EDITH SÁNCHEZ LÓPEZ** quien actúa en representación de su hija menor MCSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00365-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 88 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de mayo de 2022**